



Asamblea General

Distr. limitada
13 de julio de 2015
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación)
63° período de sesiones
Viena, 7 a 11 de septiembre de 2015

Solución de controversias comerciales **Conciliación comercial internacional: ejecutabilidad de los acuerdos de transacción**

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-8	2
II. Ejecutabilidad de los acuerdos de transacción	9-58	4
A. Observaciones generales	9-11	4
B. Marcos jurídicos vigentes relativos a la ejecución de los acuerdos de transacción	12-20	5
C. Cuestiones que se plantean en relación con la ejecutabilidad de los acuerdos de transacción	21-47	7
1. Acuerdos de transacción	22-39	7
2. Acuerdo de someter una controversia a conciliación	40-41	10
3. Procedimiento de ejecución	42-45	11
4. Excepciones que pueden oponerse a la ejecución de un acuerdo de transacción	46-47	12
D. Modalidades de trabajo posibles	48-58	13
1. Convención	48-53	13
2. Disposiciones legislativas modelo	54-57	14
3. Texto de orientación	58	15



I. Introducción

1. En su 47° período de sesiones (Nueva York, 7 a 18 de julio de 2014), la Comisión convino en que el Grupo de Trabajo examinara, en su 62° período de sesiones, la cuestión de la ejecución de los acuerdos de transacción internacionales derivados de procedimientos de conciliación y la informara, en su 48° período de sesiones, en 2015 de la viabilidad y la posible forma de la labor en ese ámbito¹.

2. En ese período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí una propuesta de iniciar la labor de preparación de una convención sobre la ejecutabilidad de los acuerdos de transacción comerciales internacionales concertados por la vía de la conciliación (A/CN.9/822). En apoyo de dicha propuesta, se señaló que un obstáculo que se oponía a la extensión del uso de la conciliación era que los acuerdos de transacción alcanzados por esa vía podían resultar más difíciles de ejecutar que los laudos arbitrales. En general, se opinó que los acuerdos de transacción concertados mediante conciliación eran ya ejecutables como contratos entre las partes, pero que la ejecución transfronteriza conforme al derecho de los contratos podía requerir un proceso largo y engorroso. Además, se observó que el hecho de que no fuera fácil ejecutar esos contratos desalentaba a las partes comerciales de recurrir a la mediación. Por consiguiente, se propuso que el Grupo de Trabajo elaborase una convención multilateral sobre la ejecutabilidad de los acuerdos de transacción comerciales internacionales concertados por la vía de la conciliación, con el fin de alentar la conciliación del mismo modo en que la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (1958) (“Convención de Nueva York”) había facilitado la expansión del arbitraje².

3. Se expresó apoyo a la posibilidad de desempeñar una labor en ese ámbito sobre la base de muchos de los planteamientos que se habían expuesto. También se expresaron dudas acerca de la viabilidad de la propuesta y se hicieron preguntas sobre ese posible tema de trabajo, a saber: a) si el nuevo régimen de ejecución previsto tendría carácter facultativo; b) si la Convención de Nueva York era el modelo adecuado para una labor relacionada con los acuerdos de transacción alcanzados por la vía de la mediación; c) si la formalización de la ejecución de los acuerdos de transacción no restaría valor a la mediación como forma de alcanzar acuerdos contractuales; d) si los contratos complejos derivados de la mediación podrían ejecutarse con arreglo al tratado propuesto; e) si el hecho de que hubiera otros modos de convertir los acuerdos de transacción surgidos de la mediación en laudos vinculantes hacía innecesario tal tratado; y f) cuáles podrían ser las consecuencias jurídicas de establecer un régimen similar al de la Convención de Nueva York en el ámbito de la mediación³.

4. Además, se observó que la Comisión había examinado anteriormente esa cuestión al preparar la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional (2002) (“Ley Modelo sobre Conciliación”)⁴, y se hizo referencia

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17)*, párr. 129.

² *Ibid.*, párr. 123.

³ *Ibid.*, párr. 124.

⁴ En los siguientes documentos pueden consultarse los debates de la CNUDMI sobre la cuestión de la ejecución de los acuerdos de transacción resultantes de la conciliación que se mantuvieron durante la preparación de la Ley Modelo sobre Conciliación: Notas de la Secretaría:

en particular al artículo 14 de dicha Ley y a los párrafos 90 y 91 de la Guía para su incorporación al derecho interno y utilización⁵.

5. En su 48° período de sesiones (Viena, 29 de junio a 16 de julio de 2015), la Comisión observó que el Grupo de Trabajo, en su 62° período de sesiones, había examinado el tema de la ejecución de los acuerdos de transacción derivados de procedimientos internacionales de conciliación en materia comercial (A/CN.9/832, párrs. 13 a 59). Durante ese período de sesiones del Grupo de Trabajo se plantearon varias preguntas e inquietudes, aunque se consideró en general que estas podrían despejarse si se continuaba trabajando sobre el tema (A/CN.9/832, párr. 58). Así pues, el Grupo de Trabajo sugirió que se le encomendara el mandato de trabajar en el tema de la ejecución de los acuerdos de transacción, identificar los problemas que se planteaban al respecto y elaborar posibles soluciones, entre ellas la preparación de una convención, disposiciones modelo o textos de orientación. En vista de que se habían expresado opiniones diferentes en cuanto a la forma y el contenido, así como a la viabilidad de cualquier instrumento concreto, el Grupo de Trabajo también sugirió que el mandato sobre el tema fuera lo suficientemente amplio como para tener en cuenta los diversos enfoques y preocupaciones (A/CN.9/832, párr. 59).

6. En el 48° período de sesiones de la Comisión se estuvo de acuerdo en general en reanudar la labor en ese ámbito con objeto de promover la conciliación como un método alternativo ágil y económico de solución de controversias. Se indicó que un instrumento encaminado a facilitar y agilizar la ejecución de los acuerdos de transacción derivados de procedimientos de conciliación contribuiría aún más al desarrollo de la conciliación. También se señaló que la falta de un mecanismo de ejecución armonizado desalentaba a las empresas de recurrir a la conciliación y que era necesario darles más seguridad de que podían confiar en el acuerdo de transacción resultante. Con todo, se expresaron dudas acerca de la conveniencia de contar con un mecanismo de ejecución armonizado, ya que eso podría socavar la flexibilidad que caracterizaba a la conciliación. Otra inquietud que se planteó fue si sería viable prever una solución legislativa para la ejecución de los acuerdos de transacción que fuese más allá de la dispuesta en el artículo 14 de la Ley Modelo sobre Conciliación. Además, se señaló que los procedimientos de ejecución de los acuerdos de transacción variaban considerablemente de un ordenamiento jurídico a otro y dependían del derecho interno, que no se prestaba fácilmente a la armonización. No obstante, se indicó que se estaban creando marcos legislativos a nivel nacional para la ejecución de los acuerdos de transacción y que podría ser oportuno estudiar la posibilidad de elaborar una solución armonizada. Se opinó que la labor en ese ámbito no debería por lo general detenerse en los procedimientos

A/CN.9/460, párrs. 16 a 18; A/CN.9/WG.II/WP.108, párrs. 34 a 42; A/CN.9/WG.II/WP.110, párrs. 105 a 112; A/CN.9/WG.II/WP.113/Add.1, nota 39; A/CN.9/WG.II/WP.115, párrs. 45 a 49; A/CN.9/WG.II/WP.116, párrs. 66 a 71; A/CN.9/514, párrs. 77 a 81; Informes del Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación): 32° período de sesiones (A/CN.9/468, párrs. 38 a 40); 34° período de sesiones (A/CN.9/487, párrs. 153 a 159); 35° período de sesiones (A/CN.9/506, párrs. 38 a 48; 133 a 139; 160 y 161); Informe de la Comisión sobre su 35° período de sesiones: *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/57/17), párrs. 119 a 126 y 172.

⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/69/17), párr. 125.

internos; en lugar de ello, se podría introducir un mecanismo para ejecutar los acuerdos de transacción internacionales que tomara quizás como modelo el artículo III de la Convención de Nueva York⁶.

7. Tras deliberar, la Comisión convino en que el Grupo de Trabajo iniciara la labor sobre la ejecución de los acuerdos de transacción en su 63º período de sesiones, a fin de determinar las cuestiones pertinentes y elaborar posibles soluciones, entre ellas la eventual preparación de una convención, de disposiciones modelo o de textos de orientación. La Comisión convino también en que el mandato del Grupo de Trabajo en relación con el tema debía ser amplio, a fin de tener en cuenta los diversos enfoques y preocupaciones⁷.

8. Para facilitar las deliberaciones del Grupo de Trabajo, en la presente nota se indican los marcos jurídicos vigentes que permiten la ejecución de los acuerdos de transacción, las cuestiones que suscita la ejecutabilidad de los acuerdos de transacción así como posibles formas de trabajar.

II. Ejecutabilidad de los acuerdos de transacción⁸

A. Observaciones generales

9. La CNUDMI había elaborado dos instrumentos dirigidos a armonizar la conciliación/mediación comercial internacional⁹: el Reglamento de Conciliación, en 1980, y la Ley Modelo sobre Conciliación, en 2002, que constituían la base de un marco internacional para la conciliación. El Reglamento de Conciliación fue la primera medida que se adoptó en el plano internacional para armonizar esa esfera. En el momento de su aprobación, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció que el uso de la conciliación “produce beneficios importantes, pues reduce los casos en que una controversia lleva a la terminación de una relación mercantil, facilita la administración de las transacciones internacionales por las partes comerciales y da lugar a economías en la administración de justicia por los Estados”¹⁰.

10. El recurso a la conciliación para resolver controversias comerciales ha aumentado bastante desde que se aprobaron esos dos instrumentos. Se han promulgado leyes sobre conciliación en un creciente número de jurisdicciones¹¹

⁶ Informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 48º período de sesiones (en preparación).

⁷ *Ibid.*

⁸ El término “acuerdo de transacción” se emplea en general para hacer referencia a un acuerdo por el que se resuelva una controversia, en todo o en parte, y debe distinguirse del “acuerdo de someter una controversia a conciliación”.

⁹ En esta nota, los términos “mediación” y “conciliación” se emplean en sentido amplio para hacer referencia a los procedimientos en que un tercero o terceros presten asistencia a las partes en su intento por llegar a un arreglo amistoso de una controversia (véase el artículo 1, párr. 3, de la Ley Modelo sobre Conciliación y el párr. 5 de la correspondiente Guía para su incorporación al derecho interno y utilización).

¹⁰ Resolución 57/18, de 19 de noviembre de 2002.

¹¹ Policy Research Working Paper, Arbitrating and Mediating Disputes, Benchmarking Arbitration and Mediation Regimes for Commercial Disputes Related to Foreign Direct Investment, Banco Mundial, Red de Finanzas y Desarrollo del Sector Privado, Departamento de Indicadores Mundiales y Análisis, octubre de 2013, pág. 9.

y han proliferado las instituciones de conciliación y mediación, así como los cursos de formación para conciliadores y mediadores (véase el documento A/CN.9/WG.II/WP.187, párrs. 16 a 18 y anexo I).

11. Se suele señalar la ejecución de los acuerdos de transacción como un aspecto decisivo que podría convertir la mediación en un instrumento más eficiente para solucionar controversias. Durante la preparación de la Ley Modelo sobre Conciliación, la Comisión en general estuvo de acuerdo en que “los acuerdos de transacción debían ejecutarse con facilidad y rapidez”¹². Es por ello que esa Ley Modelo contiene una disposición sobre la ejecución de los acuerdos de transacción que establece el principio de que los acuerdos deberían ser ejecutables, pero no especifica el método mediante el cual podrían ejecutarse en la práctica, cuestión que se deja a criterio de cada Estado promulgante. Según el artículo 14 de la Ley Modelo sobre Conciliación (Ejecutoriedad del acuerdo de transacción): “Si las partes llegan a un acuerdo por el que se resuelva la controversia, dicho acuerdo será vinculante y susceptible de ejecución ... [*los Estados promulgantes podrán incorporar una descripción del medio de ejecución de los acuerdos de transacción o remitirse a las disposiciones que rijan su ejecutoriedad*]”.

B. Marcos jurídicos vigentes relativos a la ejecución de los acuerdos de transacción

12. En el documento A/CN.9/846 y sus adiciones se recopilan las respuestas al cuestionario distribuido por la Secretaría para reunir información sobre el marco legislativo y las prácticas relativas a la ejecución de los acuerdos de transacción. En el documento A/CN.9/WG.II/WP.187, párrafos 20 a 30, figura un resumen de la evolución actual de la legislación.

13. Las respuestas al cuestionario muestran que algunos países carecen de leyes específicas sobre la ejecución de los acuerdos de transacción, los cuales reciben el mismo tratamiento que los acuerdos comerciales entre particulares y se ejecutan como tales. En los países que prevén un método de ejecución de los acuerdos de transacción, las normas legislativas introducidas a tal efecto se dirigen en general a garantizar que los acuerdos de transacción cuenten con alguna vía rápida para obtener el reconocimiento de su ejecutabilidad. En ese aspecto se observó que existen tres enfoques principales.

14. Uno de ellos consiste en permitir la ejecución de los acuerdos de transacción mediante un procedimiento judicial, lo cual requiere habitualmente el cumplimiento de algunas formalidades (por ejemplo, el depósito o registro del acuerdo de transacción ante el tribunal competente). Otro enfoque consiste en permitir la ejecución de esos acuerdos una vez que sean autenticados por un notario de conformidad con el régimen aplicable a los documentos públicos. Un tercer enfoque permite ejecutarlos a través de un procedimiento de arbitraje en el marco del cual se designa un tribunal arbitral para que dicte un laudo consentido sobre la base del acuerdo de transacción. Algunos países han adoptado más de uno de los enfoques indicados.

¹² Guía para la incorporación al derecho interno y utilización de la Ley Modelo sobre Conciliación, párr. 88.

15. En la mayoría de los países no se hace ninguna distinción entre los acuerdos de transacción internacionales y nacionales en cuanto al procedimiento de ejecución. No obstante, algunos países tienen disposiciones legislativas específicas sobre la ejecución transfronteriza de acuerdos de transacción internacionales.

16. En un país, un acuerdo de transacción internacional es ejecutable siempre que lo sea en el Estado donde se celebró; no se requiere ninguna formalidad o trámite en particular. Sin embargo, el tribunal encargado de la ejecución en ese país puede denegarla si las partes carecen de capacidad jurídica, si el objeto de la controversia no puede someterse a conciliación, o si el acuerdo de transacción es contrario al orden público, a los principios generales del derecho o a la buena fe. En otro país, los acuerdos de transacción internacionales son ejecutables si se obtiene una resolución judicial que confirme su validez. En algunos países se permite la ejecución de todo acuerdo de transacción internacional que conste en un documento otorgado ante notario en el Estado donde se celebró, siempre que el acuerdo no sea contrario al orden público del Estado en que se solicita la ejecución.

17. No existe actualmente ningún instrumento internacional o regional que regule de manera uniforme la ejecutabilidad de los acuerdos de transacción. No obstante, se podrían utilizar instrumentos internacionales o regionales existentes, como las convenciones sobre el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales, y sentencias judiciales.

18. Por ejemplo, la Convención de Nueva York se puede aplicar en los países donde las partes que hayan dirimido una controversia mediante conciliación tengan la posibilidad de designar un árbitro para que dicte un laudo basado en el acuerdo de transacción. Cuando se llega a un arreglo de la controversia durante un proceso de arbitraje, el tribunal arbitral puede hacer constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, si así lo solicitan estas.

19. Cabe señalar que la Convención de Nueva York no se pronuncia sobre la cuestión de su aplicabilidad a las decisiones en las que se consignan las condiciones acordadas por las partes en una transacción. En los *travaux préparatoires* de esa Convención consta que durante las deliberaciones se planteó la cuestión de su aplicación a los laudos consentidos, pero que no se adoptó ninguna decisión al respecto¹³. No se han informado de casos de jurisprudencia sobre esta cuestión¹⁴.

20. Un acuerdo de transacción consignado en una sentencia judicial puede ser reconocido y ejecutado de acuerdo con las convenciones sobre la ejecución de sentencias judiciales extranjeras.

¹³ *Travaux préparatoires*, Reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, Informe del Secretario General, Anexo I, Observaciones de los gobiernos, E/2822, págs. 7 y 10; *Travaux préparatoires*, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, Examen del proyecto de convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, E/CONF.26/L.26. Véase también *Travaux préparatoires*, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, Actividades de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en el ámbito del arbitraje comercial internacional, Informe consolidado del Secretario General, E/CONF.26/4, pág. 26.

¹⁴ Guía de la secretaría de la CNUDMI sobre la Convención de Nueva York, artículo I, párr. 37, que puede consultarse en Internet en www.newyorkconvention1958.org.

C. Cuestiones que se plantean en relación con la ejecutabilidad de los acuerdos de transacción

21. De conformidad con el mandato de la Comisión (véase el párr. 7 *supra*), en esta sección se esbozan algunas cuestiones que el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta al considerar la posibilidad de preparar un instrumento (convención, disposiciones legislativas modelo o textos de orientación) sobre la ejecución de los acuerdos de transacción, con el objetivo de dotar a esos acuerdos de una vía de ejecución más ágil que la de los contratos ordinarios.

1. Acuerdos de transacción

a) Pertinencia del procedimiento

22. La Ley Modelo sobre Conciliación no contiene disposiciones sobre la celebración de acuerdos de transacción, su definición o su procedimiento de ejecución, y deja que esas cuestiones se determinen conforme al derecho interno aplicable.

23. El término “acuerdo de transacción” se refiere por lo general a un convenio que celebran las partes con el fin de resolver una controversia total o parcialmente, y que puede tener su origen en un acuerdo de someter la controversia a conciliación o concertarse durante un proceso de solución de la controversia, como un arbitraje o una acción judicial. Al examinar el alcance de su labor, el Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si el término “acuerdo de transacción” debería emplearse en sentido amplio, o limitarse al resultado de un procedimiento de conciliación.

- *Cualquier acuerdo por el que se resuelva una controversia, independientemente del procedimiento utilizado*

24. Uno de los enfoques que podrían adoptarse sería abordar la ejecución de los acuerdos de transacción con independencia del procedimiento por el que se haya llegado a su celebración, siempre y cuando su finalidad haya sido resolver una controversia. Este enfoque permitiría abarcar los acuerdos de transacción resultantes de una simple negociación entre las partes (véase el documento A/CN.9/832, párr. 42). Sin embargo, al examinar el procedimiento de ejecución, se plantearía la cuestión de si la autoridad competente para la ejecución del acuerdo de transacción tendría que determinar, en primer lugar, si existió una controversia y si la finalidad del acuerdo fue resolver esa controversia.

- *Acuerdos de transacción resultantes de un proceso en el que un tercero neutral presta asistencia a las partes*

25. Otro enfoque posible consistiría en limitar el alcance de la labor del Grupo de Trabajo a la ejecución de los acuerdos de transacción resultantes de la conciliación, es decir, de un proceso en el que un tercero actúa como intermediario para ayudar a las partes a llegar a un arreglo. Para aplicar este enfoque sería necesario definir el procedimiento en virtud del cual se llega a celebrar el acuerdo de transacción.

26. Por ejemplo, la Ley Modelo sobre Conciliación, en su artículo 1, párrafo 3, define el término “conciliación”¹⁵ en sentido amplio, con el fin de aclarar de un modo genérico sus características procesales, de la siguiente manera: “A los efectos de la presente Ley, se entenderá por ‘conciliación’ todo procedimiento, designado por términos como los de conciliación, mediación o algún otro de sentido equivalente, en el que las partes soliciten a un tercero o terceros (‘el conciliador’) que les preste asistencia en su intento por llegar a un arreglo amistoso de una controversia que se derive de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o esté vinculada a ellas. El conciliador no tendrá facultades para imponer a las partes una solución de la controversia”.

27. Cabe señalar que las diversas técnicas que permiten llegar a un acuerdo de transacción a las que se denomina “conciliación”, “mediación” o “evaluación por un tercero neutral”, pueden estar sujetas a distintos regímenes jurídicos según el país de que se trate. Por lo tanto, cualquier definición del procedimiento que dé lugar a un acuerdo de transacción debería ser lo suficientemente amplia como para abarcar las numerosas vías alternativas de solución de controversias que se conocen con una terminología diferente (siguiendo el enfoque adoptado en la Ley Modelo sobre Conciliación) y estar formulada de modo tal que se interprete de la misma manera en los distintos países, o en términos lo suficientemente precisos como para excluir determinadas vías alternativas de solución de controversias.

28. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si un instrumento sobre la ejecución de los acuerdos de transacción debería establecer determinadas características o requisitos del procedimiento de conciliación (por ejemplo, que el tercero neutral que presta asistencia a las partes reúna ciertas condiciones de idoneidad). Si se decide incluir esos requisitos, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar el modo de determinar si se ha seguido el procedimiento correspondiente para la celebración del acuerdo de transacción, sin adoptar un criterio demasiado formalista (como el de exigir que el acuerdo de transacción contenga determinadas menciones, o que esté firmado por el conciliador o los abogados de las partes).

- *Necesidad o no de que el procedimiento sea internacional*

29. Además, el Grupo de Trabajo tal vez desee sopesar si el alcance de su labor debería centrarse en los procedimientos de conciliación de carácter internacional. Cabe señalar al respecto que la Ley Modelo sobre Conciliación se refiere a la “conciliación comercial internacional”, mientras que en la gran mayoría de los países no se hace distinción alguna entre conciliación comercial internacional y nacional y por lo general se aplica el mismo procedimiento en ambos casos (véase el párr. 15 *supra*). Por lo tanto, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si un instrumento sobre la ejecución de los acuerdos de transacción debería referirse en general a los acuerdos de transacción resultantes de la conciliación, independientemente de que el procedimiento sea nacional o internacional.

¹⁵ Véase también el párrafo 5 de la Guía para la incorporación al derecho interno y utilización de esa Ley Modelo.

- *Motivos que dan origen al procedimiento*

30. Por otra parte, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si los motivos que dan lugar a que se inicie un procedimiento de conciliación tienen alguna trascendencia. Cabe señalar al respecto que en el artículo 1, párrafo 8, de la Ley Modelo sobre Conciliación se establece que: "... la presente Ley será aplicable independientemente de la razón por la cual se entable la conciliación, ya sea en virtud de un acuerdo concertado entre las partes antes o después de que surja la controversia, de una obligación establecida por ley o de instrucciones o indicaciones de un tribunal de justicia, tribunal arbitral o una entidad pública competente".

b) Acuerdos de transacción internacionales y nacionales

31. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si se debería: i) distinguir entre acuerdos de transacción "internacionales" y "nacionales"; ii) hacer referencia a los acuerdos de transacción "extranjeros" en lugar de "internacionales" (A/CN.9/832, párr. 26); o iii) tener en cuenta únicamente los acuerdos de transacción que hayan de ejecutarse más allá de las fronteras nacionales, sin hacer distinción alguna. El examen de esta cuestión podría variar según el instrumento que se decida elaborar.

32. Si el Grupo de Trabajo considera necesario definir el concepto de "internacional" o "extranjero" y los criterios pertinentes para hacerlo, tal vez desee examinar cómo se han definido dichos términos en los textos de la CNUDMI.

33. Por ejemplo, el concepto de acuerdo de transacción "extranjero" podría definirse sobre la base de un criterio territorial (el lugar donde se llevó a cabo la conciliación o donde se celebró el acuerdo de transacción), un criterio personal (el lugar de establecimiento de las partes), la ley aplicable al acuerdo de transacción, o cualquier otro criterio de derecho internacional privado (A/CN.9/832, párr. 27).

34. Al examinar la cuestión, el Grupo de Trabajo tal vez desee remitirse a los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 1 de la Ley Modelo sobre Conciliación, en los que se dispone lo siguiente: "4. Una conciliación será internacional cuando: a) Las partes en un acuerdo de conciliación tengan, en el momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes; o b) El Estado en que las partes tengan sus establecimientos no sea: i) El Estado en que deba cumplirse una parte sustancial de las obligaciones derivadas de la relación comercial; ni ii) El Estado que esté más estrechamente vinculado al objeto de la controversia. 5. A los efectos del presente artículo: a) Cuando alguna de las partes tenga más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de conciliación; b) Cuando alguna de las partes no tenga ningún establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual. 6. La presente Ley también será aplicable a las conciliaciones comerciales cuando las partes convengan en que la conciliación es internacional o en que la presente Ley sea aplicable".

35. Cabe citar, como otro ejemplo, el artículo 35 de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional ("Ley Modelo sobre Arbitraje"), que trata a los laudos emitidos en arbitrajes comerciales internacionales de manera uniforme, independientemente del lugar en que se hayan dictado. La Ley Modelo sobre Arbitraje hace una distinción entre laudos "internacionales" y "no internacionales", en lugar de recurrir a la diferenciación tradicional entre laudos "extranjeros" y "nacionales". Se podría considerar la posibilidad de adoptar un enfoque similar en

un instrumento sobre la ejecución de los acuerdos de transacción, y basar su aplicación en motivos de fondo y no en las fronteras territoriales, que pueden ser un criterio inadecuado en vista de la dificultad que existe en algunos casos para determinar el lugar en que se celebró la transacción.

c) Las partes en el acuerdo de transacción

36. Los instrumentos de la CNUDMI se aplican por lo general a asuntos de carácter comercial, definidos en sentido amplio. En ese contexto, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si debería excluir del ámbito de su labor los acuerdos de transacción en los que participaran consumidores (A/CN.9/832, párr. 43). Quizás desee también estudiar de qué manera se podrían tener en cuenta los acuerdos de transacción celebrados por entidades públicas.

d) Contenido del acuerdo de transacción

37. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si debería tener en cuenta en su labor el contenido de los acuerdos de transacción. Por ejemplo, se podría considerar la posibilidad de limitar el alcance de la labor a la ejecución de los acuerdos de transacción pecuniarios. Otro enfoque podría ser incluir todas las clases de acuerdos de transacción, sin limitaciones en cuanto a los recursos o la naturaleza de las obligaciones estipuladas en ellos (A/CN.9/832, párr. 41),

38. Las obligaciones estipuladas en un acuerdo de transacción podrían ser amplias. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar los aspectos complejos que pueden plantearse en relación con los acuerdos de transacción, como las obligaciones recíprocas o condicionales y las condiciones para el cumplimiento de las obligaciones y su repercusión en la ejecución de los acuerdos de transacción. Quizás desee estudiar además si debería contemplar la ejecución de los acuerdos de transacción que estén condicionados a determinados hechos futuros y, en caso afirmativo, qué tratamiento les daría.

e) Forma del acuerdo de transacción

39. El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si debería o no prever requisitos de forma respecto de los acuerdos de transacción (por ejemplo, que consten por escrito, que contengan todas las condiciones estipuladas, que estén firmados por las partes o sus representantes y, si procede, por el conciliador). Al hacerlo, el Grupo de Trabajo quizás desee tener en cuenta el artículo 31 de la Ley Modelo sobre Arbitraje, que se refiere a la forma y el contenido del laudo y exige que se dicte por escrito y sea firmado por los árbitros. Tal vez desee tener presente también que los requisitos de forma no deberían socavar la flexibilidad que caracteriza a la conciliación.

2. Acuerdo de someter una controversia a conciliación

40. En el 62º período de sesiones del Grupo de Trabajo, se planteó la pregunta de si los acuerdos de someter una controversia a conciliación deberían estar incluidos en el alcance de la labor sobre este tema. La cuestión se analizó a la luz de una propuesta de elaborar una convención sobre la ejecución de los acuerdos de transacción tomando como modelo la Convención de Nueva York. Se dijo que, en el ámbito del arbitraje, el carácter exclusivo de los acuerdos de arbitraje (por los que

se sometía una controversia a arbitraje) imponía la necesidad de obtener su reconocimiento, lo que no siempre se planteaba en el caso de la conciliación (A/CN.9/832, párr. 25). Según el artículo II, párrafo 1, de la Convención de Nueva York: “Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje”. El artículo II, párrafo 3, de la Convención de Nueva York y el artículo 8, párrafo 1, de la Ley Modelo sobre Arbitraje prevén la obligación de los tribunales de remitir a las partes al arbitraje.

41. Cabe señalar que los motivos que dan lugar a que se inicie un procedimiento de conciliación pueden ser diversos, entre ellos un acuerdo concertado entre las partes, una obligación establecida por ley o la resolución de un tribunal (véase el párr. 30 *supra*). Si bien el acuerdo de arbitraje, como expresión del consentimiento de las partes en quedar obligadas por la decisión del tribunal arbitral, es el motivo que da origen al proceso arbitral, el resultado de la conciliación es plenamente consensual. Por consiguiente, puede ser superfluo ocuparse del reconocimiento del acuerdo de someter una controversia a conciliación.

3. Procedimiento de ejecución

a) Reconocimiento

42. El Grupo de Trabajo tal vez desee sopesar si debería hacerse una distinción entre el reconocimiento y la ejecución de un acuerdo de transacción y si, en el marco de su labor, tendría que abordar el reconocimiento además de la ejecución.

b) La ejecución directa o un mecanismo de examen como requisito previo de la ejecución

43. El Grupo de Trabajo tal vez desee recordar las deliberaciones que mantuvo en su 62º período de sesiones sobre la cuestión de si en un instrumento relativo a la ejecución de los acuerdos de transacción se debería establecer que dichos acuerdos fuesen directamente ejecutables, incorporar un mecanismo de examen en el país de origen del acuerdo de transacción, o prever una combinación de esas dos opciones (A/CN.9/832, párrs. 50 a 55).

44. Si la finalidad de un instrumento sobre la ejecución de los acuerdos de transacción fuera promover la ejecutabilidad directa de esos acuerdos, tendría que establecer los requisitos mínimos que debería reunir un acuerdo de transacción para ser ejecutable (A/CN.9/832, párr. 51). También debería poner énfasis en el procedimiento por el cual se hubiese llegado al acuerdo de transacción y en las garantías necesarias para que el acuerdo resultante de ese procedimiento fuese directamente ejecutable (por ejemplo, la obligación estipulada en el acuerdo debía ser susceptible de ejecución forzada en ese Estado y el procedimiento de conciliación tenía que haber respetado las debidas garantías procesales). Esto está estrechamente relacionado con la cuestión de si el ámbito de aplicación de un instrumento sobre la ejecución debería abarcar todos los acuerdos de transacción o limitarse a aquellos que fuesen el resultado de un procedimiento de conciliación.

45. En un instrumento sobre la ejecución de los acuerdos de transacción que previera un mecanismo de examen en el país de origen de dichos acuerdos se establecería que, para poder ejecutar un acuerdo de transacción, este debería en primer lugar estar autenticado o refrendado por una autoridad competente y, además, reunir determinados requisitos de forma para poder ser objeto de un procedimiento de ejecución en otro Estado. Si el Grupo de Trabajo estima que convendría estudiar un poco más este enfoque, tal vez desee analizar, en primer lugar, la forma en que se determinaría la jurisdicción competente para examinar el acuerdo de transacción a fin de que pudiera ejecutarse en el extranjero y, en segundo lugar, si debería establecerse una norma mínima para dotar de efectos internacionales a los procedimientos de ejecución nacionales (A/CN.9/832, párr. 54). Por ejemplo, si fuese necesario autenticar un acuerdo de transacción para que pudiera ser objeto de un procedimiento de ejecución, habría que prever en mayor detalle cuestiones como la autoridad competente para autenticarlo (el conciliador, una institución o un tribunal) y el trámite que debería seguirse a fin de obtener la autenticación. También habría que evaluar la eficiencia de ese enfoque en comparación con la de los mecanismos de ejecución de que se dispone actualmente.

4. Excepciones que pueden oponerse a la ejecución de un acuerdo de transacción

46. El Grupo de Trabajo tal vez desee sopesar si convendría o no determinar las excepciones oponibles a la ejecución de un acuerdo de transacción y, en caso afirmativo, de qué manera debería hacerse. Cuando se ejecuta un acuerdo de transacción, puede ser pertinente examinar los siguientes aspectos: i) en relación con las partes, la capacidad, el consentimiento y la existencia de coacción, cláusulas leoninas, influencia indebida, engaño, fraude o error; ii) en relación con el acuerdo, la finalidad, la causa, la validez, los requisitos de forma exigidos, el respeto del orden público y el cumplimiento de las disposiciones imperativas.

47. Sería necesario examinar varias cuestiones, como por ejemplo:

- Si una autoridad competente que estuviera examinando la ejecución de un acuerdo de transacción:
 - o Sería competente también para examinar la validez de ese acuerdo (A/CN.9/832, párr. 44);
 - o Debería limitarse a examinar la legalidad del acuerdo, sin entrar a considerar el fondo del asunto;
 - o Reconocería los efectos de una resolución dictada en otro país según la cual el acuerdo de transacción fuese nulo o no ejecutable;
- Qué ley sería aplicable al examen del acuerdo de transacción, en particular a su validez;
- Qué criterio se adoptaría en relación con los procedimientos paralelos, por ejemplo, un procedimiento relativo a la validez del acuerdo sustanciado en un país y un procedimiento de ejecución tramitado en otro país; al respecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente el artículo VI de la Convención de Nueva York, que prevé la situación en que una parte trata de obtener la anulación de un laudo en el país en que fue dictado, mientras la otra parte pide la ejecución de ese mismo laudo en otro país; el artículo VI logra un equilibrio entre el interés en promover la

ejecutabilidad de los laudos arbitrales extranjeros y la preocupación por mantener la supervisión judicial de los laudos, otorgando a los tribunales de los Estados contratantes la libertad de decidir si aplazar o no el procedimiento de ejecución;

- De qué manera se abordaría la relación entre un instrumento sobre la ejecución de los acuerdos de transacción y los mecanismos existentes (por ejemplo, si las partes decidieran ejecutar su acuerdo de transacción con arreglo al derecho de los contratos o por cualquier otro medio);
- Si un mecanismo de ejecución debería prever un eventual procedimiento ulterior de rectificación para el caso de que surgieran circunstancias imprevistas durante la ejecución y, en caso afirmativo, de qué manera;
- Qué criterio se adoptaría en cuanto a la relación existente entre una reclamación contractual basada en el incumplimiento de un acuerdo de transacción y la ejecución del propio acuerdo (A/CN.9/832, para. 38); y
- Si las cláusulas sobre solución de controversias que suelen incluirse en los acuerdos de transacción influirían, y hasta qué punto, en la ejecución (A/CN.9/832, párr. 34).

D. Modalidades de trabajo posibles

1. Convención

48. En su 47º período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí una propuesta de que se comenzara a trabajar en la preparación de una convención sobre la ejecutabilidad de los acuerdos de transacción comerciales internacionales derivados de la conciliación (A/CN.9/822). En el 62º período de sesiones del Grupo de Trabajo, se señaló que una convención podría proporcionar un marco claro y uniforme para facilitar la ejecución de los acuerdos de transacción en distintas jurisdicciones (A/CN.9/832, párr. 18). Sin embargo, según otra opinión, un régimen internacional creado en virtud de una convención podría entorpecer el examen de los acuerdos de transacción en mayor medida que los mecanismos nacionales ya existentes, dado que en la actualidad esos acuerdos podían circular como contratos sin estar sujetos a formalidades ni medidas de control en ningún Estado, a diferencia de lo que sucedía en el caso de las sentencias y los laudos arbitrales extranjeros (A/CN.9/832, párr. 21). A continuación, en los párrafos 49 a 56, figura un resumen de esa propuesta con las observaciones formuladas durante el 62º período de sesiones del Grupo de Trabajo.

49. Conforme a la propuesta, el ámbito de aplicación de la convención podría abarcar los acuerdos de transacción “internacionales” (como cuando las partes tienen sus establecimientos principales en Estados diferentes) y los acuerdos de transacción que zanjaran controversias “comerciales” (excluidos los acuerdos en los que participaran consumidores). En cuanto a los aspectos sustantivos, la convención podría incluir disposiciones sobre la forma de los acuerdos de transacción (por ejemplo, que constaran por escrito y estuviesen firmados por las partes y el conciliador) y establecer que los acuerdos de transacción comprendidos en su ámbito de aplicación serían vinculantes y susceptibles de ejecución.

50. También podría incluir un número limitado de excepciones, similares pero no idénticas a las previstas en el artículo V de la Convención de Nueva York. Por ejemplo, el hecho de que una de las partes en el acuerdo de transacción hubiese sido coaccionada a celebrarlo podría ser un motivo más para denegar la ejecución. En cambio, el hecho de que el procedimiento de conciliación no se hubiese ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o a la ley aplicable (tal como se establece en el artículo V, párrafo 1 d), de la Convención de Nueva York) podría no tener tanta importancia.

51. En todo caso, si se elaborara una convención, esta tendría que basarse en la legislación nacional vigente. Si, además, tomara como modelo la Convención de Nueva York, podría establecer la obligación de los Estados de prever en su ordenamiento jurídico interno un mecanismo de ejecución de los acuerdos de transacción, sin tratar de armonizar el procedimiento concreto destinado a lograr ese objetivo. Por lo tanto, la nueva convención no se ocuparía de los aspectos de procedimiento regulados por la legislación nacional sino que se limitaría a introducir un mecanismo para hacer cumplir los acuerdos de transacción internacionales (A/CN.9/832, párr. 22). Tampoco trataría de armonizar las normas relativas al procedimiento de conciliación ni se ocuparía de las cuestiones relacionadas con el embargo o la venta forzosa de bienes, que no están contempladas en la Convención de Nueva York. El artículo III de la Convención de Nueva York no establece normas específicas con respecto al procedimiento (formalidades) de ejecución (como la presentación del acuerdo ante un tribunal o la homologación judicial del acuerdo) ni con respecto a la autoridad competente, aspectos ambos que se dejan a criterio de la legislación nacional.

52. Si se preparara una convención, sería necesario analizar la interacción entre el régimen creado en virtud de esa convención y el principio de la autonomía de las partes (y decidir, por ejemplo, si el régimen previsto en la convención sería de carácter facultativo y permitiría a las partes en un acuerdo de transacción optar por someterse a ese régimen o excluirlo). En relación con la autonomía de las partes, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar también si se debería exigir el consentimiento de las partes respecto de la ejecutabilidad del acuerdo de transacción para que este pudiera ejecutarse. El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de la opinión expresada en su 62º período de sesiones, en el sentido de que una convención no debería privar a las partes de los recursos contractuales de que podrían valerse conforme al derecho de los contratos que fuese aplicable (A/CN.9/832, párr. 36).

53. Si se preparara una convención, el Grupo de Trabajo quizás podría también evaluar el grado de flexibilidad que debería darse a los Estados, concretamente en cuanto a la posibilidad de formular declaraciones o reservas. Un ejemplo de ello sería una declaración por la que un Estado pudiera excluir del ámbito de aplicación de la convención los acuerdos de transacción en los que participaran entidades públicas (A/CN.9/832, párr. 55).

2. Disposiciones legislativas modelo

54. Durante el 62º período de sesiones del Grupo de Trabajo se señaló que podría ser preferible adoptar un enfoque más gradual con miras a armonizar el régimen de ejecución de los acuerdos de transacción, comenzando por la armonización de la legislación interna de los países (A/CN.9/832, párr. 19). En consonancia con esa

sugerencia, otra modalidad de trabajo posible consistiría en preparar disposiciones legislativas modelo, que se propondrían para que los Estados las incorporasen a su derecho interno.

55. Esa labor se basaría en general en el artículo 14 de la Ley Modelo sobre Conciliación, que deja a criterio de cada Estado promulgante la determinación del método de ejecución. Se podría considerar la posibilidad de formular disposiciones similares a las de los artículos 28 a 36 de la Ley Modelo sobre Arbitraje (por ejemplo, en cuanto a la forma, el contenido, la corrección, la interpretación, la impugnación, el reconocimiento y la ejecución de los acuerdos de transacción). Otra posibilidad sería limitar el alcance de la labor al reconocimiento y la ejecución de los acuerdos de transacción (y prever una norma uniforme mínima sobre las excepciones que podrían oponerse a la ejecución), y de ese modo complementar el artículo 14 de la Ley Modelo sobre Conciliación. Como se indicó anteriormente en relación con la posibilidad de preparar una convención (véase el párr. 51 *supra*), se podría decidir, por ejemplo, no reabrir el debate sobre cuestiones de procedimiento que ya estén previstas en la legislación nacional.

56. Al respecto, en la nota de pie de página relativa al artículo 14 se recomienda a los Estados que analicen si el procedimiento de ejecución debería ser obligatorio o no. Además, en la Guía para la incorporación al derecho interno y utilización se alienta a los Estados a que adopten procedimientos de ejecución más ágiles o simplificados. Esos aspectos podrían recogerse también en las disposiciones legislativas modelo.

57. La preparación de disposiciones legislativas modelo podría plantear la necesidad de revisar otros artículos de la Ley Modelo sobre Conciliación (y posiblemente del Reglamento de Conciliación) para garantizar la coherencia (por ejemplo, mediante la inclusión de una definición de “acuerdo de transacción”, posibles requisitos de forma y cuestiones que podrían preverse en el acuerdo de transacción).

3. Texto de orientación

58. Otra modalidad de trabajo podría consistir en ampliar los párrafos 87 a 92 de la Guía para la incorporación al derecho interno y utilización de la Ley Modelo sobre Conciliación o preparar una guía legislativa con las recomendaciones y observaciones que resultaran pertinentes. En ese texto se podría proporcionar información sobre los diversos criterios adoptados en los distintos países, de acuerdo con las respuestas recibidas por la Secretaría que figuran en el documento A/CN.9/846 y sus adiciones. También se podrían formular recomendaciones legislativas concretas, entre ellas una que se refiriera, por ejemplo, a la aplicación de la Convención de Nueva York a los laudos consentidos.